

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-02/2025.

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE SINALOA, SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** EDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y GILBERTO CONTRERAS RAMÍREZ.

**COLABORÓ:** ISMAEL RUBIO FLORES.

Culiacán, Sinaloa, a 15 de enero de 2026<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la existencia de la **omisión** de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

**GLOSARIO**

<b>IEES/OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2013.** El día 07 de julio de 2013, se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

**1.2 Asignación de regidurías 2013.** El día 10 de julio de 2013, el Consejo Municipal Electoral de Sinaloa, Sinaloa, realizó el cómputo mediante el cual resultaron electos los regidores propietarios por el sistema de mayoría relativa del PRI en el municipio de Sinaloa, Sinaloa<sup>2</sup>.

**1.3 Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2018.** El 1º de julio de 2018 se llevó a cabo la votación para la renovación de integrantes del Ayuntamiento.

**1.4 Asignación de regidurías 2018.** El día 4 de julio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Sinaloa, Sinaloa realizó el cómputo en el que calificó y declaró la validez de la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa<sup>3</sup>, para el periodo comprendido entre el 1º noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> visible a folio 27 del expediente abierto con motivo del recurso.

<sup>3</sup> visible a folio 28 del expediente abierto con motivo del recurso.



**1.5 Solicitud al Ayuntamiento.** El 05 de octubre 2020<sup>4</sup>, el C. Óscar Ariel López Castro y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, el primero en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI en Sinaloa, Sinaloa y el segundo como Apoderado Legal del PRI, presentaron escrito dirigido a la C. María Beatriz León Rubio, Presidenta Municipal de Sinaloa, Sinaloa, solicitando el pago del financiamiento municipal correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

ANO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE SINALOA, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2015	\$3,276.00
2016	\$ 282,944.00
2018	\$4,088.00
2020 PROPORCIONAL A 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE	\$ 15,059.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$285,367.20</b>

De lo anterior, aclara el PRI en el hecho número 13 de su escrito de demanda que el Ayuntamiento había cubierto el ejercicio 2018 la cantidad de \$4,088.00 (Cuatro mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Así pues, la deuda se disminuye a la cantidad de \$281,279.20 (Doscientos ochenta y un mil doscientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.).



<sup>4</sup> Visible en folios 29 y 30 del expediente.

**1.6 Solicitud al Ayuntamiento.** El 28 de octubre 2021<sup>5</sup>, el C. Óscar Ariel López Castro y el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, el primero en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI en Sinaloa, Sinaloa, y el segundo como Apoderado Legal del PRI, presentaron escrito dirigido a la C. María Beatriz León Rubio, Presidenta Municipal de Sinaloa, Sinaloa, solicitando el pago del financiamiento municipal correspondiente a las regidurías con que contaron en dicho municipio; respecto de los siguientes ejercicios:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE SINALOA, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2015	\$3,276.00
2016	\$ 262,944.00
2020 PROPORCIONAL A 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE	\$ 15,059.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$281,279.20</b>

**1.7 Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.** El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 111, el Decreto No. 505, a través del cual se derogó, el artículo 66 de la Ley Electoral Local.

**1.8 Solicitudes al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** Los días 14 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, 24 de octubre de 2024<sup>7</sup> y 20 de mayo de 2025<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Visibles en los folios 31-33 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a folios 34 y 35 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a folios 37 y 38 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a folios 39 y 40 del expediente.

respectivamente, el C. José Mora León, en su carácter de representante propietario y suplente del PRI respectivamente, presentó escritos dirigidos al Lic. Arturo Fajardo Mejía, Presidente del IEES, con el fin de solicitar el apoyo para que requiera al municipio de Sinaloa, Sinaloa, sobre el adeudo del financiamiento público municipal.

### **1.9 Solicitudes del IEES al Ayuntamiento.**

Los días 16 de noviembre de 2022<sup>9</sup> y 21 de mayo de 2025<sup>10</sup> respectivamente, el IEES solicitó al Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, que regularizara la entrega del financiamiento, correspondiente a los ejercicios 2015, 2016 y 2020.

**1.10 Recurso de revisión.** El 02 de junio de 2025, el Lic. José Mora León, en su carácter de representante suplente del PRI, presentó ante este Tribunal Electoral recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa; por la **falta de entrega** del financiamiento público municipal.

**1.11 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 02 y 03 de junio de 2025 respectivamente, por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-REV-02/2025, y se turnó a la Ponencia del Magistrado Edgar Donato Vega Márquez, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

<sup>9</sup> Visible a folio 36 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a folio 41 del expediente.

**1.12 Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 04 de junio de 2025, se requirió a la autoridad responsable para que proceda a dar el trámite de ley al advertirse que el medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta a la señalada como responsable en su escrito de demanda.

**1.13 Escrito de solicitud signado por el presidente municipal del Ayuntamiento.** El día 09 de junio de 2025, el presidente municipal dirige escrito<sup>11</sup> a este Tribunal Electoral, mediante el cual solicita el término de 15 días hábiles para efecto de reunir documentación que acredite los pagos correspondientes de las prerrogativas reclamadas.

**1.14 Requerimiento con apercibimiento.** Mediante acuerdo de fecha 09 de julio de 2025 se requiere nuevamente al Ayuntamiento, para que dé cumplimiento con lo ordenado con lo solicitado en el requerimiento de fecha 04 de junio.

**1.15 Cumplimiento de requerimiento.** El día 09 julio de 2025, se recibió en este Tribunal Electoral el cumplimiento al requerimiento efectuado el día 09 de julio de 2025, anexando únicamente informe circunstanciado sin la publicación de la cédula de notificación por estrados del Recurso de Revisión.

**1.16 Requerimiento y medida de apremio.** En virtud de que la autoridad responsable no remitió la publicación del medio de impugnación, mediante acuerdo se requirió nuevamente al Ayuntamiento, haciendo efectivo el apercibimiento por lo que se le aplicó una medida de apremio

---

<sup>11</sup> Visible a folios 53 y 54 del expediente.

consistente en amonestación pública.

**1.17 Cumplimiento de la publicación del medio de impugnación.**

Mediante escritos signados por el secretario el Ayuntamiento se hace constar la publicación del medio de impugnación, señalando que durante el plazo de 72 horas que permaneció dicha publicación no compareció tercera alguna.

**1.18 Requerimiento a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.** En fecha 15 de julio de 2025 se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para que, en un plazo de 5 días hábiles, remitiera información respecto de la deuda reclamada; quien a su vez, dio cumplimiento a lo solicitado, el día 18 de julio de 2025.

**1.19 Cumplimiento al requerimiento de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.** El día 18 de julio de 2025, mediante oficio AUD/DGAJ.338/2025, emitido por el Doctor Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el punto anterior, informando respecto a los pasivos circulantes del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2020.

**1.20 Admisión y cierre de instrucción.** En fecha 12 de enero, el Magistrado instructor admitió y cerró instrucción.

**2. COMPETENCIA.**

Es preciso señalar que la Ley del Sistema de Medios de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tiene competencia para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, a través de diversos medios de impugnación de entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión.

Dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116<sup>12</sup> y 117<sup>13</sup> de la Ley de Medios Local, podrá interponerse durante el proceso electoral o fuera del proceso, siendo en este último caso los siguientes:

- a) En contra de resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- b) Contra resoluciones definitivas que dicte el IEES sobre la asignación de prerrogativas a los partidos.
- c) En contra de actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el IEES que afecten la legalidad en materia político electoral o el sistema de partidos.
- d) Contra la resolución del Consejo General del IEES que ponga fin a un

---

<sup>12</sup> **Artículo 116.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

<sup>13</sup> **Artículo 117.** El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:

**I.** Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

**II.** Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;

**III.** Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,

**IV.** La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.

procedimiento de liquidación y extinción de un partido y los actos que integren ese procedimiento causen afectación a quien promueva.

Tal como se observa, en ninguno de ellos se establece como hipótesis legal de procedencia el reclamo de la omisión pago de un financiamiento municipal, atribuida a un Ayuntamiento, siendo esta una autoridad diversa al IEES.

Por lo que este Tribunal no advierte que se surta la competencia para conocer el acto que se reclama en el presente caso, pues, ordinariamente, no podría ser objeto de estudio a través del presente medio de impugnación, ya que el Recurso de Revisión, sólo es procedente en contra de actos y resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que versen sobre la materia electoral, y no para aquellas distintas y que correspondan al ámbito administrativo.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara, al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, determinó que este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre los casos en que existiera un adeudo y una supuesta omisión de pago de un Ayuntamiento en favor de un partido político, por concepto del financiamiento mensual municipal previsto en el artículo 63, fracción III y el derogado artículo 66 de la Ley Electoral Local, al ser ámbito de la materia electoral.



Lo anterior, en razón de que por acuerdos emitidos por la Sala Superior del TEPJF<sup>14</sup>, se delegó a las Salas Regionales del TEPJF la competencia para conocer de los asuntos de financiamiento público de los partidos nacionales con representación local; asimismo, refiere la Sala Guadalajara que se actualiza la competencia de este tribunal electoral local en virtud del principio de definitividad, pues, para que un asunto del ámbito local pueda ser conocido en esa Sala Regional, primero debe agotarse la instancia local. Por lo que, en estricto acatamiento al criterio emitido por la citada Sala Regional Guadalajara, este Tribunal asume la competencia para resolver el presente asunto, criterio que, si bien, no forma parte de esta cadena impugnativa, lo cierto es que se actualiza a la luz de la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>15</sup>, toda vez que de conformidad con lo establecido en la

<sup>14</sup> Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2003: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, **la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:** La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. **La segunda es la eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de **sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos** en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades**, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; **y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con **relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.** Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

**Tercera Época**

Jurisprudencia 12/2003 para este Tribunal se advierte lo siguiente:

- a) Que en el caso en cuestión existen procesos resueltos ejecutoriadamente en este Tribunal TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN REV- 03/2023 y TESIN-REV-04/2023; TESIN-REV-01/2025.
- b) Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados al tratarse de un asunto en el que se reclama el adeudo de financiamiento de un ayuntamiento a un partido político;
- c) Que las partes del segundo asunto hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- d) Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, esto es, que hay un adeudo a favor de un partido;
- e) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, esto es, que este Tribunal es competente para conocer de este tipo de asuntos aún sin que en la ley de medios local esté previsto el supuesto;

---

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.**

- f) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**3.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

**3.2 Oportunidad.** Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del Ayuntamiento. La cual se considera de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarla no ha fenecido<sup>16</sup>.

**3.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable)<sup>17</sup>, de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**3.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidores en el Ayuntamiento

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

<sup>17</sup> Visible a folio 12 del expediente.

durante los periodos 2014- 2016 y 2018-2021, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del partido recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas.

**3.5 Definitividad.** Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

De un análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente impugna la omisión del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, de entregar el financiamiento público municipal, establecido en el derogado artículo 66, de la LIPES.

##### **4.2 CUESTIÓN PREVIA.**

El partido actor impugna la omisión de pago de financiamiento de los ejercicios 2015, 2016 y 2020, por parte del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, que preveía el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Prima facie, este Tribunal considera que, el principio de anualidad, es uno de los principios que rigen el gasto público, conforme lo establecido en la



línea jurisprudencial<sup>18</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del juicio electoral SUP-JE-258/2021.

En dicha línea jurisprudencial, se ha establecido que el principio de anualidad también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de financiamientos a partidos políticos, de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos administren y ejerzan sus recursos durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados.

No obstante, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> ha conocido de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los que se considera que dicho principio no sería aplicable para este caso porque sería violatoria del principio de congruencia externa, al cambiarse los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que dicha autoridad en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad, lo cual sería necesario para pronunciarse al respecto.

De ahí que, en el particular se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, de la demanda se advierte que la parte actora señala como acto reclamado la omisión de pago de financiamiento de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2020, por parte del Ayuntamiento de Sinaloa.

---

<sup>18</sup> De conformidad con los criterios establecidos en diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JE-258/2021 y ACUMULADO, SX-JRC-1/2020, SUP-RAP-758/2017 y SUP-REC-79/2018.

<sup>19</sup> SG-JRC-67/2022.

En virtud de que en este asunto la parte actora pretende controvertir un acto respecto del cual este Tribunal Electoral Local ya se pronunció, esto al emitir sentencia en el TESIN-REV-03/2022, TESIN-REV-04/2022, TESIN-REV-02/2023, TESIN-REV-03/2023 y TESIN-REV-04/2023.

#### **4.3 MARCO JURÍDICO.**

En términos del artículo 41, Base I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el derogado artículo 66<sup>20</sup> de la LIPES establecía que, los Ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

#### **4.4 DECISIÓN.**

A juicio de este órgano jurisdiccional, resulta **parcialmente fundado** el agravio del partido recurrente consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, de realizar el pago del financiamiento público municipal, de los años 2015, 2016 y 2021.

---

<sup>20</sup> **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

Lo anterior, porque obra dentro de las actuaciones de este tribunal electoral lo siguiente:

- **Informe circunstanciado del Ayuntamiento de Sinaloa.**

Manifestó el Ayuntamiento "...que es **PARCIALMENTE CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR EL PROMOVENTE**, ya que únicamente se reconoce que los estados financieros de la Tesorería Municipal existe el adeudo por la cantidad de **\$262, 944.00 (Doscientos Sesenta y Dos Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro 00/100 M.N)** y no por la cantidad total que reclaman en su escrito inicial ya que los periodos 2015 y 2020 que vienen reclamando fueron cubierto de manera total a dicho Instituto Político..."<sup>21</sup>

- **Requerimiento a la Auditoria Superior del Estado<sup>22</sup>.**

El 15 de julio de 2025 este Tribunal Electoral requirió a la Auditoria Superior del Estado -ASE- que informara lo siguiente:

"... Si en las cuentas públicas del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016 y 2020 tienen registrados en sus pasivos circulantes, adeudo al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa."

- **Respuesta del requerimiento<sup>23</sup>.**

<sup>21</sup> Visible en hoja 62 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en hoja 74 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en hoja 77 del expediente.



El 18 de julio de 2025 la Auditoría Superior del Estado dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, refiriendo lo siguiente:

*"...Al respecto, se le tiene a bien informar que dentro de las bases de datos y registros de archivo con los que cuenta esta Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) de los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2020 del Municipio de Sinaloa, Sinaloa, se tienen registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado del financiamiento al Partido Revolucionario Institucional por los ejercicios anteriormente referidos, los cuales se informan en los siguientes términos:"*

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2015	488,322.00	488,322.00	0.00
Ejercicio fiscal 2016	525,888.00	262,944.00	262,944.00
Ejercicio fiscal 2020	0.00	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>\$1,014,210.00</b>	<b>\$751,266.00</b>	<b>\$262,944.00</b>

Las documentales públicas señaladas anteriormente, consistentes en: 1) Informe circunstanciado, emitido por el C. Ernesto de Jesús Guzmán Cota, Director de Asuntos Jurídico del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa; 2) Oficio AUD/DGAJ.338/2025, emitido por Octavio Ramón Acedo Quezada, Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento de este Tribunal; conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción III<sup>24</sup> y 60<sup>25</sup> de la Ley de

<sup>24</sup> **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán **documentales públicas**:

I...

II...

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,

IV...

<sup>25</sup> **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Medios Local, se tratan de documentales públicas con valor probatorio pleno, mismas que son aptas para demostrar lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, tiene un adeudo por la cantidad de \$262, 944.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) derivado del financiamiento municipal al PRI en el ejercicio fiscal 2016, y no por los demás ejercicios fiscales 2015 y 2020 que reclama dicho instituto político.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58<sup>26</sup>, de la Ley de Medios Local, al no existir mayores elementos de prueba en el expediente que permitan demostrar el adeudo reclamado por el PRI en relación a los ejercicios fiscales 2015 y 2020, este Tribunal Electoral, en atención con lo estipulado en los artículos 53, fracción III y 60, de la ley adjetiva local, así como lo que se desprende de la documental pública mediante el cual la Auditoría Superior del Estado informa a este órgano jurisdiccional la existencia de adeudo de pago por la cantidad de \$262,944.00 (Doscientos sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por parte del municipio de Sinaloa, Sinaloa, respecto al financiamiento municipal del ejercicio fiscal 2016 al PRI, probanza que se le da valor probatorio pleno, asimismo, el reconocimiento de dicho adeudo por parte de la responsable, es que llega a la convicción de la presencia de omisión de pago por parte de la responsable correspondiente al ejercicio fiscal y cantidad<sup>27</sup> referida.

---

<sup>26</sup> **Artículo 58.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>27</sup> También, visible en la hoja 77 del expediente.



De lo anterior, y ateniendo a lo que establecía el derogado artículo 66 de la LIPES, el PRI al haber contado con 8 regidurías por el sistema de mayoría relativa en el periodo 2014-2016 al partido recurrente le correspondía el financiamiento mensual municipal en el año 2016, por lo que se tiene por acreditada la omisión reclamada de la citada anualidad por dicho instituto político.

En virtud de lo expuesto, ante la contumaz del Ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa y toda vez que, de las constancias aportadas al presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de alguna causa legal que justifique su actuación, de no suministrar oportunamente los recursos al partido recurrente, al declararse parcialmente fundado el agravio, se le instruye a realizar el pago correspondiente.

#### **4.5 EFECTO.**

Se **ordena** al ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, que en atención a su autonomía presupuestaria<sup>28</sup> y derivado de sus facultades cumpla con sus obligaciones respecto al pago del financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI, establecido en el derogado artículo 66 de la LIPES, en el año 2016, de acuerdo con la siguiente cantidad referida por la Auditoría Superior del Estado<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.

<sup>29</sup> Visible en hoja 77 del expediente.

Ejercicio Fiscal	Importe Prerrogativas	Importe Pagado	Saldo al 31 de diciembre de 2020
Ejercicio fiscal 2015	488,322.00	488,322.00	0.00
Ejercicio fiscal 2016	525,888.00	262,944.00	262,944.00
Ejercicio fiscal 2020	0.00	0.00	0.00
<b>Total</b>	<b>\$1,014,210.00</b>	<b>\$751,266.00</b>	<b>\$262,944.00</b>

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Es **existente la omisión** del ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, únicamente por lo que respecta a la cantidad correspondiente al ejercicio fiscal 2016 alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ayuntamiento de Sinaloa, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por el Magistrado Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y ponente) la Magistrada Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, que autoriza y da fe.





**DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**AÍDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**



**DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO**  
**SECRETARIA GENERAL**